



Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00060-00
Demandante	Smith Alberto Morales Rocha y otros
Demandado	ESE Hospital Local María la Baja
Auto interlocutorio No.	282
Asunto	Decidir sobre admisión

Por medio de auto del 06 de julio de 2021, notificado por estado electrónico el día 08 de julio de esta anualidad, se inadmitió la demanda de Reparación Directa presentada por **SMITH ALBERTO MORALES ROCHA, NAIRUBIS VALDEZ ALVARES, YARMINA HERRERA SARMIENTO, ORIANNYS MICHAEL MORALES HERRERA, YUANIS ESTHER TORRES BANGUET, JHON FEYDER MORALES TORRES, MARCELINA ALVAREZ ROCHA, ANTONIO LUIS VALDEZ VEGA, ROSARIO ROCHA MAZA, FRANCISCO MORALES JULIO, FANSULIS BANGUET CONTRERAS**, a través de su apoderada Dra. LAURA LUCIA ARDILA ROJAS, contra el **ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA-**.

La anterior decisión se tomó con base en el incumplimiento del artículo 74 del C.G.P y el artículo 160 del CPACA<sup>1</sup>, referentes al derecho de postulación. Ello porque al revisar el registro civil de nacimiento de Yuanis Esther Torres Banguet, era mayor de edad y debía otorgar poder por sí misma para demandar.

Igualmente se adujo que el demandante Jhon Feyder Morales Torres, que acude representado por la señora Fansulis Banguet Contreras, no puede ser representado judicialmente sino por su madre Yuanis Torres Banguet, conforme al registro civil de nacimiento anexo, no por su abuela la señora Fansulis Banguet Contreras.

Para el efecto y conforme al artículo 170 del CPACA, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los reparos anotados.

Sin embargo, vencido el término para subsanar la demanda, no fue allegado ningún escrito de subsanación por parte de la parte demandante y apoderado.

<sup>1</sup> “Art.160: Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)”





Como consecuencia de ello, la demanda será rechazada frente a los mencionados demandantes así como fue advertido en el auto inadmisorio.

En cuanto a los demás demandantes y por encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Reparación Directa en contra de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA**.

La notificación de este auto a la demandada se hará conforme al art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021. Al demandante por estado según artículo 201 CAPAC.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda respecto de los demanantes Yuanis Esther Torres Banguet y Jhon Feyder Morales Torres, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **SMITH ALBERTO MORALES ROCHA, NAIRUBIS VALDEZ ALVARES, YARMINA HERRERA SARMIENTO, ORIANNYS MICHAEL MORALES HERRERA, MARCELINA ALVAREZ ROCHA, ANTONIO LUIS VALDEZ VEGA, ROSARIO ROCHA MAZA, FRANCISCO MORALES JULIO, FANSULIS BANGUET CONTRERAS**.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA**. y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**Advertir a la demandada que en la contestación de la demanda debe indicar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. De la contestación y anexos debe remitir a la demandante copia de la misma a su canal digital.**

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en





concordancia con los arts. 199 y 200.

**QUINTO:** Reconocer a la Dra. LAURA LUCIA ARDILA ROJAS como apoderada principal del demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Contencioso 005 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d47355aaca4291881f3941691fac42d9fcf8eed60f62e874e098c28d423bae85**

Documento generado en 03/09/2021 12:38:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20210114-03